



27.1.2016

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición n.º 0945/2014, presentada por Eugenia Ion, de nacionalidad rumana, sobre la presunta inaplicación de la legislación de la UE en materia de protección de los consumidores por parte de los órganos jurisdiccionales rumanos

Petición n.º 1689/2014, presentada por Irina Giurcău, de nacionalidad rumana, sobre el supuesto incumplimiento de la legislación de protección al consumidor en Rumanía

Petición n.º 1703/2014, presentada por Rodica Huzum, de nacionalidad rumana, sobre la supuesta infracción de la legislación en materia de protección del consumidor en Rumanía

1. Resumen de la petición

Petición n.º 0945/2014

En 2012 la peticionaria emprendió acciones legales en Bucarest en relación con un contrato firmado con una empresa extranjera (que contenía una cláusula sobre jurisdicción y ley aplicable). En este contexto, invocó tanto el Derecho rumano como el de la UE, en particular la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asuntos C-240/98, C-618/10 y C-137/08), con arreglo a la cual los jueces nacionales están facultados para dictar fallos sobre la posible inadmisibilidad de cláusulas contractuales, aunque las partes hayan optado por aplicar la legislación de otro Estado miembro.

La peticionaria solicita la ayuda del Parlamento Europeo para garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de los consumidores.

Petición n.º 1689/2014

La peticionaria explica que presentó una reclamación ante la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor en Bucarest en diciembre de 2012 solicitando que dicha autoridad confirmara que una empresa de Suiza incluía cláusulas injustas en los contratos con consumidores. La peticionaria solicitó que la autoridad obligara a la compañía suiza a modificar todos los contratos en proceso de ejecución para eliminar las cláusulas abusivas de los contratos y compensar a la peticionaria. La peticionaria apeló a la legislación nacional y europea sobre protección del consumidor, en concreto la *Ley n.º 193/2000 sobre cláusulas abusivas en los contratos entre comerciantes y consumidores*, la *Ley n.º 296/2004 relativa al Código de consumo*, la *Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores* y la *Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior* («*Directiva sobre prácticas comerciales desleales*»). En vista de que la autoridad no había resuelto la queja de la peticionaria, esta interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia de Bucarest – Contencioso Administrativo y Departamento Fiscal. La solicitud de la peticionaria fue rechazada.

La peticionaria cree que los jueces se han negado a aplicar la legislación europea sobre protección del consumidor y pide ayuda al Parlamento Europeo.

Petición n.º 1703/2014

La peticionaria afirma que presentó una reclamación ante la Autoridad Nacional del Consumidor en Bucarest, solicitando a la Autoridad que comprobase si una empresa suiza con filial en Rumanía había incluido cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. La peticionaria pidió a la Autoridad que obligase a la empresa suiza a modificar todos sus contratos vigentes eliminando las cláusulas abusivas y a ofrecer una compensación a la peticionaria. La peticionaria cita la legislación nacional y europea en materia de protección del consumidor, en concreto la *Ley n.º 193/2000 sobre las cláusulas abusivas en los contratos entre comerciantes y consumidores*, la *Ley n.º 296/2004 sobre el Código del Consumidor*, la *Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores* y la *Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior* («*Directiva sobre prácticas comerciales desleales*»). La Autoridad no ha resuelto la reclamación de la peticionaria y, por lo tanto, esta ha llevado su caso a la sección de litigios administrativos y fiscales del Tribunal de Bucarest. La sección 1 del Tribunal de Bucarest desestimó su solicitud alegando que los tribunales rumanos no tienen competencia judicial en el asunto.

La peticionaria considera que los jueces se han negado a aplicar la legislación europea en materia de protección del consumidor y solicita el apoyo del Parlamento Europeo.

2. Admisibilidad

Petición n.º 0945/2014: Admitida a trámite el 18 de marzo de 2015.

Petición n.º 1689/2014: Admitida a trámite el 2 de junio de 2015.

Petición n.º 1703/2014: Admitida a trámite el 3 de junio de 2015

. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 216, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 27 de enero de 2016

Peticiones n.ºs 0945/2014, 1689/2014 y 1703/2014

Las peticionarias se incorporaron a un sistema de adquisición colectiva gestionado por Lyonesse Romania SPRL, una filial de Lyonesse Europe AG en Suiza. Al parecer se trata de un programa comercial en el que los participantes realizan adquisiciones en grupo, reciben descuentos y reembolsos de los socios de Lyonesse. Hay beneficios disponibles para atraer a nuevos participantes al programa.

Las peticionarias alegan que los términos y condiciones de Lyonesse contienen condiciones abusivas y, además, consideran que Lyonesse utiliza prácticas comerciales desleales.

Las peticionarias presentaron una reclamación ante la Autoridad Nacional del Consumidor de Rumanía y, puesto que no quedaron satisfechas con la respuesta de dicha institución, llevaron el caso ante los tribunales. El tribunal rumano desestimó la solicitud alegando que los tribunales rumanos no tienen competencia judicial en el asunto. Aparentemente, el tribunal también debatió la cuestión de la legislación aplicable y consideró que se aplica exclusivamente la legislación suiza, de conformidad con el contrato suscrito por las partes.

Observaciones de la Comisión

Hay dos instrumentos de protección del consumidor en la UE que podrían ser pertinentes en el contexto de la petición. En ambas Directivas el consumidor se define como una persona física que actúa con fines ajenos a su actividad profesional.

En virtud de la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, las cláusulas contractuales que causan un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes en detrimento del consumidor se consideran abusivas y, como tales, no son vinculantes. Los Estados miembros velarán por que existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos.

Cabe destacar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido que es el tribunal nacional el que debe examinar, de oficio, la arbitrariedad de una cláusula contractual en caso de que disponga de los elementos jurídicos y de hecho necesarios para esa tarea. Cuando considere que una cláusula es abusiva, no debe aplicarla, salvo que el consumidor se oponga a la inaplicación¹.

En particular, el tribunal nacional debe investigar si una cláusula que confiere jurisdicción territorial exclusiva, que es el objeto del litigio ante dicho tribunal, forma parte del ámbito de la Directiva 93/13/CEE y, en caso de que así sea, debe evaluar si dicha cláusula es abusiva².

El tribunal observó asimismo que la cláusula cuya finalidad es conferir jurisdicción en relación con todos los litigios derivados del contrato en el tribunal del lugar en que el comerciante tiene su domicilio profesional, insta al consumidor a someterse a la jurisdicción exclusiva de un tribunal que puede estar considerablemente alejado de su domicilio.

La Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales requiere que los comerciantes actúen con la debida diligencia profesional y que faciliten información

¹ C-243/08, *Pannon GSM*, punto 2 del fallo

² C-137/08, *Pénzügyi Lízing*, punto 3 del fallo

sustancial, necesaria para que el consumidor pueda tomar una decisión con el debido conocimiento de causa. Esta Directiva también contiene una lista de prácticas que están prohibidas en todas las circunstancias sin necesidad de un examen de cada caso.

En particular, el punto 14 de la lista negra prohíbe crear, dirigir o promocionar un plan de venta piramidal en el que el consumidor realice una contraprestación a cambio de la oportunidad de recibir una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores en el plan, y no de la venta o el consumo de productos.

No obstante, en este caso, el tribunal rumano rechazó la jurisdicción y, además, declaró que la legislación suiza se aplica según las cláusulas incluidas en los contratos.

Con respecto a la ley aplicable, el Reglamento (CE) n.º 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (conocido como «Roma I») se aplicará en el presente procedimiento, ya que la situación descrita por la peticionaria implica un conflicto legal. Por lo tanto, las partes de un contrato pueden elegir la ley aplicable. Sin embargo, en los contratos celebrados con consumidores, esta elección no puede tener como resultado la negación al consumidor de la protección que le corresponde de conformidad con la legislación de su país de residencia habitual, en este caso Rumanía, a la que las partes no pueden renunciar por contrato.

Esto significa que en este caso se podría aplicar la ley suiza, según la elección de las partes, sujeta a la aplicación de las normas de protección obligatorias establecidas en la legislación rumana. Sin embargo, este resultado está sujeto a las condiciones enumeradas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento Roma I, en concreto que la parte demandada en este caso ejerza sus actividades comerciales o profesionales en Rumanía o, por cualquier medio, dirija estas actividades a Rumanía y el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades, siempre que el solicitante en este caso pueda ser calificado como consumidor, de acuerdo con la definición incluida anteriormente.

En cuanto a la jurisdicción, el Convenio de Lugano de 2007 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se aplica *rationae temporis* en este caso. Este Convenio esencialmente amplía a Islandia, Noruega y Suiza las normas del Reglamento n.º 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (conocido como «Bruselas I»).

Por consiguiente, si el solicitante en este caso puede ser considerado como un consumidor y el contrato se ha celebrado con una persona que ejerce actividades comerciales o profesionales en Rumanía o, por cualquier medio, dirige estas actividades a Rumanía y el contrato está comprendido en el ámbito de dichas actividades, una cláusula que atribuye competencia judicial exclusiva a los tribunales de Suiza no será válida de conformidad con el Convenio de Lugano/el Reglamento Bruselas I.

Asimismo, según aclaró el Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-240/98 a C-244/98 *Océano Grupo Editorial* y *Salvat Editores*, en el apartado 24, dicha cláusula puede considerarse abusiva a los efectos del artículo 3 de la Directiva n.º 93/13/CEE del Consejo. Efectivamente, una cláusula de estas características forma parte de la categoría de cláusulas que tienen por objeto o por efecto suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, una categoría a la que se hace referencia en el apartado

1, letra q), del anexo a la Directiva¹.

Conclusión

Desde el principio, debe hacerse hincapié en el hecho de que corresponde a los tribunales nacionales evaluar y dictar sentencias en los casos individuales, de acuerdo con todas las circunstancias jurídicas y de hecho disponibles. En este contexto, los tribunales nacionales deben aplicar la legislación de la UE. No obstante, la información facilitada por las peticionarias permite extraer algunas conclusiones desde la perspectiva de la legislación civil y en materia de protección del consumidor de la UE.

Si bien la Comisión no puede evaluar si las peticionarias actuaron como consumidores, puesto que ello requiere la valoración de los hechos, *prima facie*, no hay nada en la descripción facilitada por las peticionarias que indique que han estado actuando en el ámbito comercial. Por el contrario, parece que se han incorporado a un programa de adquisiciones en grupo como consumidoras y se aplica la legislación en materia de protección del consumidor de la UE.

También debería determinarse si las prácticas comerciales empleadas por Lyoness podrían representar un plan piramidal prohibido por la Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales. La información facilitada por las peticionarias no permite extraer conclusiones a este respecto.

Asimismo, con el fin de responder a la pregunta sobre la legislación y la jurisdicción aplicables también es de vital importancia evaluar los elementos de hecho de este caso para poder determinar si (i) la solicitante actuó como consumidora y (ii) si la parte demandada ejerce actividades comerciales o profesionales en Rumanía o, por cualquier medio, dirige dichas actividades a Rumanía y el contrato está comprendido en el ámbito de dichas actividades.

En este contexto, según lo expuesto anteriormente, corresponde a los tribunales nacionales evaluar estos elementos de hecho. La Comisión no puede sustituir su análisis de hecho por el de los tribunales nacionales. Sin embargo, si el contrato en cuestión se beneficiase de la protección del consumidor, la cláusula que atribuye jurisdicción exclusiva a los tribunales de Suiza no puede ser válida de conformidad con el Convenio de Lugano/el Reglamento Bruselas I. Finalmente, se podría aplicar la ley suiza, según la elección de las partes, sujeta a la aplicación de las normas de protección obligatorias equivalentes establecidas en la legislación rumana.

Asimismo, también es probable que, de acuerdo con las instrucciones actuales del Tribunal de Justicia, la cláusula en el contrato de Lyoness cuya finalidad es conferir jurisdicción en cuanto a todos los litigios derivados del contrato en el tribunal del lugar en que el comerciante tiene su domicilio profesional principal (es decir, Suiza) formaría parte de la categoría de cláusulas que tienen por objeto o por efecto suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor. Por ello podría ser abusiva y no vinculante.

De acuerdo con las observaciones anteriores, si las peticionarias consideran que el tribunal no aplicó correctamente la legislación de la UE, deben usar los recursos disponibles en el sistema jurídico nacional contra la sentencia del tribunal de primera instancia.

¹ C-137/08, *Pénzügyi Lízing*, apartado 53

Si bien la eficacia de la protección del consumidor y el cumplimiento de la legislación de la UE depende de su aplicación en los tribunales nacionales, la Comisión debe tener en consideración las prácticas de los tribunales nacionales a mayor escala¹ y, al evaluar si se ha producido una infracción de la legislación de la UE por parte de un Estado miembro, puede no basarse en sentencias aisladas o en interpretaciones desestimadas por el tribunal supremo nacional².

¹ Véase, por ejemplo: 27 de abril de 2006, en el asunto C-441/02, Comisión/Alemania, punto 50

² en el asunto C-129/00, Comisión/Italia, sentencia de 9 de diciembre de 2003, apartado 32